COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que establece los Lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes e identificación de combustibles en estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/047/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES E IDENTIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS Y DIÉSEL

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expiden, entre otras, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

CUARTO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

QUINTO. Que el 15 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 (LIF).

SEXTO. Que el 26 de junio de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/028/2017 de la Comisión que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (la NOM-016).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II y 3 de la LORCME, la Comisión es una dependencia de la administración pública federal centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, que cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como con personalidad jurídica propia.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 48, fracción II, de la LH; 22, fracción X, de la LORCME y 5, fracción V del Reglamento, la Comisión cuenta con atribuciones para otorgar permisos para la actividad de expendio al público de gasolinas y diésel (Productos).

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e) de la LH, 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente de la actividad de expendio al público de petrolíferos, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII de la LH, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, así como recopilar información sobre precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de los Productos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.

QUINTO. Que el artículo 7 del Reglamento establece que la actividad de expendio al público deberá realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

SEXTO. Que la LIF establece en su artículo 25, fracción II la obligación a cargo de los permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio de dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro de venta vigente de los Productos en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información.

SÉPTIMO. Que, para efectos de lo dispuesto en el considerando anterior, la Comisión deberá establecer los lineamientos correspondientes, los cuales deberán ser de aplicación general para todos los permisionarios de expendio al público de petrolíferos, a fin de que los consumidores tengan conocimiento de los precios vigentes en cada estación de servicio, sin que esto genere costos adicionales innecesarios para el permisionario.

OCTAVO. Que con el propósito de que la información de precios sea fácilmente comparable por el consumidor, lo que requiere uniformidad, la Comisión considera necesario que se publique el precio por litro de cada producto.

NOVENO. Que la NOM-016-CRE-2016 tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación.

DÉCIMO. Que de conformidad con la obligación adicional (4) de la Tabla 6 de la NOM-016-CRE-2016 la comercialización de gasolinas podrá contener de forma optativa hasta 10% en volumen de etanol, ampliando las opciones de elección entre petrolíferos de uso automotriz.

UNDÉCIMO. Que para dar a conocer al público en general la información de precios referida en la LIF, así como los tipos de gasolinas y diésel sin perjuicio de las marcas, colores e información comercial de los

expendedores, la Comisión considera que el tablero de precios y los dispensarios de dichos petrolíferos, deberán cumplir con algunas características mínimas.

DUODÉCIMO. Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017, para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso e), VI y VIII, 84, fracciones VI y XV, 95, 121 y Transitorio Décimo cuarto de la Ley de Hidrocarburos; 25, fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017; 2, 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción V, 7, 41 y 42 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

ACUERDA

PRIMERO. Se establecen los Lineamientos de máxima visibilidad de precios vigentes e identificación de combustibles en estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel, los cuales formarán parte del presente Acuerdo como Anexos 1 y 2, respectivamente.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio de gasolinas y diésel contarán con un plazo de 180 días naturales para dar cumplimiento a los Lineamientos referidos en el numeral Primero del presente Acuerdo.

TERCERO. En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efectos de dar cumplimiento al mismo se señala lo siguiente:

1. Para la emisión del presente acto general, la Comisión Reguladora de Energía previamente dejó sin efectos la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, mismo que se publicó mediante Acuerdo A/026/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

2. Se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite denominado “Actualización de Permiso en materia de Gas Licuado de Petróleo. Modalidad: Solicitud de Actualización del registro de Bodegas de Expendio”, cuya homoclave modificada en el Registro Federal de Trámites y Servicios es CRE-18-002-I. Específicamente, se reducirá el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

SEXTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número A/047/2017, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO 1 DEL A/047/2017

LINEAMIENTOS DE MÁXIMA VISIBILIDAD DE PRECIOS VIGENTES EN ESTACIONES DE SERVICIO DE EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS Y DIÉSEL

ANTECEDENTES

El artículo 25, fracción II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 establece como obligación, a cargo de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y diésel, dar a conocer al público el precio por litro de venta vigente en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los presentes Lineamientos.

LINEAMIENTOS

PRIMERO. Los precios vigentes de gasolinas y diésel en las estaciones de servicio, así como su número de permiso, deberán publicarse en tableros de precios.

SEGUNDO. Los precios deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

I. Estar en pesos por litro.

II. Ser de contado, sin descuento por volumen, sin comisiones y sin el cobro de servicios adicionales.

III. Coincidir con los precios reportados a la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 25, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

TERCERO. Los tableros de precios deberán indicar marca y tipo de combustible, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los combustibles, cuando se trate de gasolina Regular se referirá a aquella con un índice de octano ([RON+MON]/2) mínimo de 87, y, cuando se trate de gasolina Premium se referirá a aquélla con un índice de octano ([RON+MON]/2) mínimo de 91.

CUARTO. Los tableros de precios tendrán que colocarse en las estaciones de servicio de manera que sean legibles a una distancia de al menos 20 metros, debiendo estar iluminados de forma adecuada en cualquier momento en que la estación de servicio se encuentre abierta al público, conforme a las siguientes especificaciones:

I. El tamaño mínimo de las letras mayúsculas deberá ser de 15 centímetros de alto y las minúsculas deberán ir en proporción a éstas.

II. El tamaño mínimo de los números utilizados para reportar los precios deberá ser de 20 centímetros de alto por 10 centímetros de ancho.

III. El número de permiso deberá estar situado, ya sea en la parte superior o inferior de los tableros de precios.

IV. En caso de utilizar tableros de precios electrónicos, éstos deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización), así como con cualquier otra normatividad aplicable, de manera enunciativa mas no limitativa, en materia de seguridad ambiental, protección civil, protección al consumidor, metrología y normalización.

V. En caso de utilizar estructuras independientes para colocar los tableros de precios, éstas deberán cumplir con cualquier normatividad aplicable, de manera enunciativa mas no limitativa, en materia de fabricación, seguridad, ambiental y construcción.

QUINTO. En caso de incumplimiento con lo establecido en los presentes Lineamientos, las estaciones de servicio serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 86, fracción II, inciso j) de la Ley de Hidrocarburos.

ANEXO 2 DEL A/047/2017

LINEAMIENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES

ANTECEDENTES

La Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2016, teniendo por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y

suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación; no obstante, con la modificación a dicha Norma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, de conformidad con la obligación adicional (4) de la Tabla 6 de la misma se permite en forma optativa la comercialización de gasolinas con especificaciones diferentes a la Regular y Premium que se han comercializado.

LINEAMIENTOS

PRIMERO. La totalidad de cada pistola de los dispensadores, así como la tapa de los tanques de almacenamiento de las estaciones de servicio de los permisionarios de expendio al público de gasolinas y diésel, deberán ser plenamente identificados de acuerdo a lo dispuesto en el código de color establecido en el lineamiento segundo.

SEGUNDO. El código de color para identificación de gasolinas y diésel en estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos quedará como sigue:

<table>
<tr><td></td><td>Código de color</td></tr>
<tr><td>Gasolina Regular
Índice de octano: mínimo 87 y menos de 91</td><td>Verde </td></tr>
<tr><td colspan="2">Los tonos de verde deberán ser:
Modelo CMYK: C:100 M:35 Y:100 K:35, C:100 M:35 Y:100 K:30, C:95 M:30 Y:100 K:30, C:95 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:30 Y:100 K:25, C:90 M:25 Y:100 K:20, C:90 M:25 Y:100 K:15, C:85 M:20 Y:100 K:10, C:75 M:15 Y:90 K:10, o C:65 M:15 Y:80 K:5; o
Sistema Pantone: 7884 C, 3425 C, 349 C, 356 C, 358 C, 348 C, 7741 C o 7730 C.</td></tr>
<tr><td>Gasolina Regular
Etanol
Índice de octano: mínimo 87 y menos de 91</td><td>E10 Verde con azul </td></tr>
<tr><td colspan="2">Los tonos de verde deberán ser los descritos para la Gasolina Regular.
Los tonos de azul deberán ser:
Modelo CMYK: C:85 M:25 Y:0 K:20, C:80 M:20 Y:0 K:15, C:80 M:20 Y:0 K:5, C:80 M:15 Y:0 K:0, o C:50 M:10 Y:0 K:0; o
Sistema Pantone: 7461 C, 7460 C, 639 C, 299 C, 297 C o 305 C.</td></tr>
<tr><td>Gasolina Premium
Índice de octano: mínimo 91</td><td>Rojo </td></tr>
<tr><td colspan="2">Los tonos de rojo deberán ser:
Modelo CMYK: C:20 M:100 Y:100 K:30, C:20 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:25, C:15 M:100 Y:100 K:15, C:20 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:100 Y:100 K:10, C:10 M:100, Y:100 K:10, o C:10 M:90 Y:90 K:0; o
Sistema Pantone: 7427 C, 187 C, 7621 C, 186 C o 7597 C.</td></tr>
<tr><td>Gasolina Premium
Etanol
Índice de octano: mínimo 91</td><td>E10 Rojo con azul </td></tr>
<tr><td colspan="2">Los tonos de rojo deberán ser los descritos para la Gasolina Premium.
Los tonos de azul deberán ser los descritos para la Gasolina Regular Etanol.</td></tr>
<tr><td>Diésel</td><td>Negro </td></tr>
</table>

Diésel ultra bajo azufre	Negro con letra “U”
En ambos casos, el tono de negro deberá ser: Modelo CMYK: C:0 M:0 Y:0 K:100; o Sistema Pantone: 426 C.	

TERCERO. Los dispensadores deberán indicar en una etiqueta el tipo de petrolífero, índice de octano y nivel de oxigenación o bien el número de cetano y nivel de azufre, según el caso; por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, cuando se trate de Gasolina Regular se referirá a aquélla con un índice de octano ([RON+MON]/2) mínimo de 87 e inferior a 91, y, cuando se trate de Gasolina Premium se referirá a aquélla con un índice de octano ([RON+MON]/2) mínimo de 91. En cuanto al nivel de oxigenación, sólo deberá especificarse el porcentaje en volumen de etanol anhidro que contiene la gasolina en una concentración entre 9 y 10% de etanol en volumen como E10.

CUARTO. El etiquetado deberá ubicarse en la mitad superior del panel frontal del dispensador, en una posición clara y visible desde la posición del conductor, cumpliendo las siguientes especificaciones:

I. La letra deberá ser mayúscula claramente legible, de al menos 12 mm de alto y al menos 1.2 mm de grosor del trazo.

II. El color de la letra deberá estar en contraste definido con el color de fondo sobre el que se aplique.

QUINTO. En caso de incumplimiento con lo establecido en los presentes Lineamientos, las estaciones de servicio serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 86, fracción II, inciso j) de la Ley de Hidrocarburos.

MODELO DE ETIQUETADO, ILUSTRATIVO MAS NO LIMITATIVO

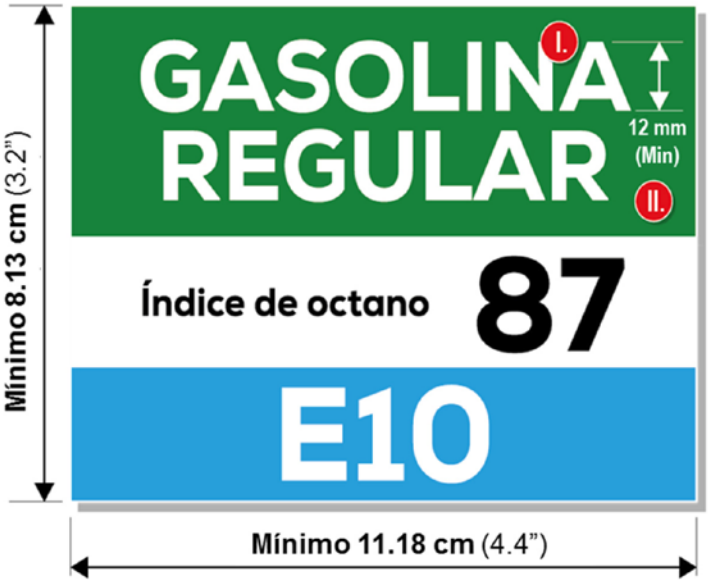

I. La letra deberá ser claramente legible, de al menos 12 mm de alto y al menos 1.2 mm de grosor del trazo.

II. El color de la letra deberá estar en contraste definido con el color de fondo sobre el que se aplique.

En este ejemplo se utilizó la tipografía **NEXA HEAVY.**

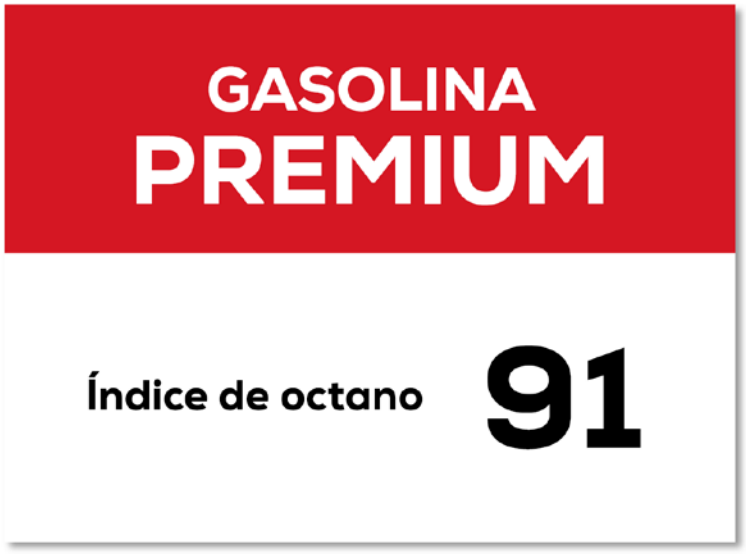

DIÉSEL
ULTRA BAJO AZUFRE
Número de cetano 45
U

GASOLINA
PREMIUM
Índice de octano 91
E10

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que establece el procedimiento para la rectificación de errores de cálculo aritmético, de concepto y materiales en sus acuerdos y resoluciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/048/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES DE CÁLCULO ARITMÉTICO, DE CONCEPTO Y MATERIALES EN SUS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

El Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 17, párrafo primero, 22, fracciones I, II, III, IV, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 41 y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 4, 9, 13, 14, 15, 15-A, 16, fracciones VII y IX, 17-A y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos Tercero y Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, y con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, III y XXIV de la LORCME, corresponde a la Comisión, entre otras atribuciones, emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento; emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, e iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole que, con motivo del ejercicio de sus atribuciones se promuevan.

TERCERO. Que en términos del artículo 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), dicha ley es de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas, y el Código Federal de Procedimientos Civiles es a su vez supletoria a la LFPA, en lo conducente.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos 13 y 14 de la LFPA, la actuación administrativa se debe desarrollar con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y los procedimientos administrativos pueden iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

SEXTO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la LFPA, la Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en ley.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el artículo 17, párrafo primero de la LORCME, las actividades de la Comisión deben conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de la misma. Lo anterior conlleva la necesidad de instituir mecanismos que faciliten la publicidad de los procedimientos que se siguen ante la Comisión.

OCTAVO. Que en ejercicio de la facultad de regulación con que cuenta la Comisión y en apego a los objetivos y principios señalados en los considerandos anteriores, el Órgano de Gobierno considera necesario establecer un procedimiento para la rectificación de resoluciones y acuerdos que sea transparente y expedito, y que brinde certeza y seguridad jurídica a los sujetos regulados respecto de las actuaciones emitidas por la Comisión.

NOVENO. Que el procedimiento de rectificación tendrá por objeto corregir errores aritméticos o materiales, a fin de que las resoluciones y acuerdos emitidos por la Comisión cuenten con la exactitud y precisión necesarias para brindar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, sin que esta rectificación implique la alteración del sentido y el alcance de las decisiones previamente adoptadas.

DÉCIMO. Que tomando en cuenta las definiciones establecidas a nivel doctrinal y jurisprudencial, así como el alcance de los supuestos de rectificación establecidos en los artículos 1814, 3024 y 3025 del Código Civil Federal, para efectos del presente acuerdo se considerará que:

a) Un error es de cálculo aritmético cuando existen equivocaciones cometidas al consignar una cifra numérica determinada o el resultado de una operación aritmética sometida a reglas claramente establecidas, que al corregirlas no alteran de modo alguno los fundamentos y razonamientos que dieron lugar a la decisión adoptada a través de la resolución o el acuerdo objeto de rectificación.

b) Un error es material cuando existan equivocaciones de escritura, en el nombre de los interesados, transcripción o expresión, ya sea que por el uso de palabras imprecisas o poco claras se omitan expresiones de algunas circunstancias.

c) Un error es de concepto cuando, al expresar alguno de los contenidos en el acuerdo o resolución, se altere o varíe su (alcance) sentido porque se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del acto en cuestión o por cualquier otra circunstancia, los cuales al corregirlos no modifican la esencia de la determinación previamente adoptada a través de la resolución o acuerdo objeto de rectificación.

UNDÉCIMO. Que las rectificaciones de los errores de cálculo aritmético o materiales únicamente deberán incidir en la falla aritmética, de concepto o de hecho, sin la posibilidad de alterar o variar los demás elementos del acto administrativo.

DUODÉCIMO. Que cuando una resolución o acuerdo sea de carácter particular, únicamente su destinatario podrá solicitar a la Comisión su rectificación, en los términos del presente acuerdo.

DECIMOTERCERO. Que, en cambio, cuando una resolución o acuerdo sea de carácter general, todo aquel que tenga un interés jurídico o legítimo, podrá solicitar a la Comisión su rectificación, al amparo del presente instrumento.

Que, en razón de lo anterior, esta Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Comisión Reguladora de Energía, de oficio o a petición de parte, podrá rectificar los errores aritméticos, de concepto o materiales que se identifiquen en las resoluciones o acuerdos emitidos por el Órgano de Gobierno.

SEGUNDO. El procedimiento para la presentación y atención de las promociones de rectificación de errores aritméticos, de concepto o materiales, será el siguiente:

1. Los interesados tendrán un plazo de 15 días hábiles contado a partir de la notificación o, en su caso, publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución o acuerdo respectivo, para presentar a la Comisión Reguladora de Energía su solicitud de rectificación.

La promoción de rectificación deberá estar dirigida a la Comisión Reguladora de Energía y contener por lo menos los elementos dispuestos por los artículos 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. Una vez recibido el escrito, la unidad administrativa que intervino en la elaboración del proyecto de la resolución o del acuerdo objeto de rectificación, tendrá un plazo de 10 días hábiles para evaluar la misma y determinar si resulta procedente.

En la evaluación de la promoción, así como en la determinación de procedencia, la unidad administrativa responsable deberá solicitar el apoyo de las unidades administrativas que en términos del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía resulten competentes para conocer del tema.

3. Si la promoción de rectificación no contiene los elementos referidos en el numeral 1 anterior, la Comisión Reguladora de Energía podrá, dentro del plazo de 10 días hábiles, prevenir al interesado para que presente la información o documentación que corresponda, apercibiéndole de que, de no atender la prevención en tiempo y forma, la solicitud de rectificación será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4. Si la información adicional proporcionada por el interesado resulta insuficiente para resolver la promoción, la Comisión procurará allegarse de la información para intentar identificar la probable existencia del error y continuar con el procedimiento.

5. Una vez efectuada la evaluación de la promoción de rectificación, si se determina que la misma resulta procedente, la unidad administrativa responsable tendrá 15 días hábiles contados a partir de la conclusión de la evaluación, para elaborar y someter a consideración del Órgano de Gobierno, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto deberá estar acompañado de los dictámenes de las unidades administrativas que participaron en la elaboración y/o revisión de la resolución o acuerdo objeto de la rectificación, incluida la constancia de procedencia jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

6. Llevado a cabo lo anterior, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, emitirá la resolución respectiva con las correcciones que resultaren procedentes.

7. En el supuesto de que la rectificación de errores no resulte procedente, la Comisión Reguladora de Energía deberá informar por escrito al promovente sobre dicha situación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la conclusión de la evaluación a que hace referencia el numeral 2.

Lo anterior, previo dictamen de las unidades administrativas que participaron en la evaluación de la promoción.

TERCERO. Los errores aritméticos, de concepto o materiales que al amparo del presente Acuerdo podrán ser objeto de rectificación serán aquellos que se caractericen por ser evidentes, manifiestos e indiscutibles, implicando, por sí solos, la evidencia de los mismos, en apego a lo establecido en los artículos 1814, 3024 y 3025 del Código Civil Federal, pudiendo concurrir, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de equivocaciones de nombres, fechas, operaciones aritméticas, transcripciones de documentos o alguna circunstancia análoga; de errores en la formulación del cálculo de contraprestaciones, precios o tarifas, que de manera clara puedan identificar los interesados y lo acrediten a la Comisión, o bien, de otros errores de naturaleza análoga;

2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta únicamente los datos del expediente administrativo de la resolución o acuerdo objeto de la rectificación;

3. Que el error sea evidente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;

4. Que no implique la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;

5. Que no genere la anulación o revocación del acto administrativo, y

6. Que en su aplicación prevalezca un criterio restrictivo.

CUARTO. La Comisión Reguladora de Energía expide el presente Acuerdo con la finalidad de mantener los pronunciamientos de fondo de las resoluciones y acuerdos y corregir defectos en el modo de expresarlos o complementarlos con otros pronunciamientos indebidamente omitidos, corrigiendo los errores aritméticos o materiales, según sea el caso.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número A/048/2017, en Registro Público a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 12 de octubre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.